

**VOTO RAZONADO  
SUP-REC-37/2022**

**Actor:** Miguel Pérez Patiño.  
**Responsable:** Sala Regional Toluca.

**Tema:** Libertad de expresión.

**Contexto**

1. La controversia se originó por la denuncia de Luis Serrano Palacios excandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de diversos ciudadanos, incluido el recurrente, Miguel Pérez Patiño, por la difusión de comentarios en Facebook.
2. La Sala Toluca revocó la sentencia local, realizó un nuevo análisis de las expresiones en Facebook y consideró que sí eran discriminatorias, denostativas o calumniosas, por lo que, ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que determinara qué faltas se actualizaron y dictara las medidas de reparación integral del daño.
3. El recurrente presentó el recurso de reconsideración, porque no se atendió su único agravio, consistente en que, al ser ciudadano y no candidato, no puede cometer calumnia electoral, según la normativa aplicable.

**Consideraciones del voto razonado**

- En esta ocasión **acompañó el criterio de esta sentencia, porque maximiza el derecho a libertad de expresión al extender la libertad de toda persona a expresarse en el debate** de deliberación política.
- Es claro que la existencia del ilícito de calumnia electoral, tal y como está regulada actualmente limita la libertad de expresión en materia política; de igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las normas sobre calumnia que protegen la honra de servidores públicos o candidatos(as) a cargos públicos, **vulnera el artículo 13 de la Convención Americana sobre la libertad de expresión**, porque **no hay un interés social que la justifique**; además, de ser innecesaria, desproporcionada, y puede constituir un medio de censura indirecta por su efecto inhibitor en el debate de asuntos de interés público.
- Por lo que el **Estado Mexicano debe adecuar sus normas** a los estándares internacionales a fin de reconocer, en materia política, que el debate sea más plural y abierto, y que sus restricciones sean mínimas.
- Por esas mismas razones, estimo que la prohibición de calumniar en materia electoral **no admite una interpretación extensiva de los sujetos infractores**, ya que, de lo contrario, se estaría ante una regresión y restricción mayor a la libertad de expresión, y, por tanto, reforzaría sus efectos meramente punitivos.
- Coincido en que **el tipo infractor electoral es una restricción constitucional a la libertad de expresión, y por esa razón, su interpretación debe ser la más restrictiva posible y tener un mínimo grado de intervención**, con el fin de no ampliar. Injustificadamente, el número de sujetos activos.
- Por tanto, **ajusto mi criterio y acompaño al que sostiene esta sentencia** respecto de que solo deben sancionarse por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma, y no así, a toda ciudadanía, que, además, no tengan relación o complicidad con otros sujetos activos de la infracción.
- Considero óptimo el **deber de reflexionar sobre dejar abierta la posibilidad de incluir a personas físicas o morales como sujetas de calumnia electoral**, que tengan una obligación normativa, estén reguladas por el derecho público, sean concesionarias o permisionarias, o bien prestan un servicio público, que puedan incidir en el debate público, por tanto, reservo esas consideraciones.
- Finalmente, de igual forma, **reservo mi posición y mis opiniones respecto de otros conflictos relacionados con el tema de la calumnia electoral**.

**Conclusión:** Estimo que la ciudadanía no es sujeta activa de calumnia electoral y ésta, solo sanciona a las personas que prevé la norma, porque ello maximiza la libertad de expresión.



# VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-37/2022.<sup>1</sup>

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. Sentido .....	3
II. Contexto de la controversia.....	3
III. ¿Qué se sostiene en la sentencia? .....	4
IV. Argumentos del voto razonado .....	4
V. Conclusión .....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>Recurrente:</b>	Miguel Pérez Patiño. Ciudadano que publicó en Facebook.
<b>Excandidato:</b>	Luis Serrano Palacios excandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca / Sala Regional / responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, Toluca, Estado de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

### I. Sentido del voto razonado

Voto a favor del proyecto porque, a partir de la interpretación del bloque de constitucionalidad respecto que la prohibición de calumniar en materia electoral no admite una interpretación extensiva de los sujetos infractores, **se maximiza el derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía**, y ello, evita una regresión y restricción mayor a ese derecho humano.

Por lo que, si bien como Magistrado de la Sala Regional Especializada sostuve una posición respecto de que las personas físicas o morales pueden ser sujetas activas de la calumnia, en atención a la maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien se siente calumniado, en esta ocasión estimo que el criterio de esta ejecutoria tiende a una **protección más expansiva del derecho a la libertad de expresión**, y por esa razón, concuerdo con el sentido.

### II. Contexto de la controversia

La controversia se originó por la denuncia de Luis Serrano Palacios excandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de diversos ciudadanos, incluido el recurrente, Miguel Pérez Patiño, por la difusión de comentarios en Facebook.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

La publicación del recurrente fue la siguiente: “*entonces llega ahora Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo de ellos, corrupto, este acosador sexual, bueno ratero también es, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos*”.

Al final de una larga cadena impugnativa, la Sala Toluca revocó la sentencia local, realizó un nuevo análisis de las expresiones en Facebook y consideró que sí eran discriminatorias, denostativas o calumniosas, por lo que, ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que determinara qué faltas se actualizaron y dictara las medidas de reparación integral del daño.

Al respecto el recurrente presentó el recurso de reconsideración, porque no se atendió su único agravio, consistente en que, al ser ciudadano y no candidato, no puede cometer calumnia electoral, según la normativa aplicable.

### **III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?**

#### **a. La Sala Toluca no atendió el único agravio del actor.**

Se considera fundado el agravio porque omitió estudiar el único agravio del actor cuya respuesta implicaba un análisis o interpretación constitucional de la calumnia electoral, para determinar quiénes pueden ser sujetos activos de esta infracción.

Al ser innecesarias más diligencias y tener una resolución pronta y eficaz, se decide proceder en plenitud de jurisdicción y resolver.

#### **b. La ciudadanía no se considera sujeta activa de calumnia electoral.**

En la sentencia se estima que la prohibición de la calumnia electoral no admite una interpretación extensiva, pues tanto la Constitución como la legislación, de forma específica, señalan a los sujetos activos del tipo infractor.

En ese sentido, si bien esa restricción protege el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y de votar de forma informada, y la libertad de expresión puede ser restringida si se pretende proteger los derechos de terceros, como el de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, al tratarse de un derecho humano, su ejercicio debe ser el menos limitativo posible.

Del análisis de la Constitución y de la legislación electoral<sup>2</sup>, estima que la *calumnia electoral* es una limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados

---

<sup>2</sup> Del Artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, el artículo 471, párrafo 2º. de LEGIPE y 483, párrafo dos, del Código local.

sujetos. Esta restricción no se aplica a la ciudadanía como: personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato(a) responsable de la misma<sup>3</sup>.

Lo anterior, en el caso no sucede, ya que el denunciado fue un ciudadano que comentó en Facebook y no se acreditó que la realizara por instrucción o complicidad de alguno de los sujetos obligados. Así, es indebido restringir la libertad de expresión de un ciudadano cuando la restricción no está prevista en la ley.

#### **IV. Argumentos del voto razonado**

##### **a. Precedentes de la Sala Especializada**

En la primera integración de la Sala Especializada en la que fui integrante de su Pleno consideré que las personas físicas o morales pueden ser sujetas activas de calumnia.

Ese criterio lo apoyé por primera vez en el expediente SRE-PSD-30/2015, en él se estimó que las personas físicas o morales pueden ser sujetas activas de la calumnia, en atención a la maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien se siente calumniado.

En una segunda controversia el SRE-PSC-88/2015 se desestimó la defensa respecto de que las personas físicas y morales no son sujetos activos de la calumnia, ello bajo el argumento que en el SRE-PSD-30/2015, ya se había determinado que ello sí era procedente.

De igual forma en otro caso, SRE-PSC-212/2015, se sostuvo explícitamente que los locutores de un programa de radio sí pueden ser sujetos activos de la calumnia.

##### **b. El ejercicio de la libertad de expresión más extensiva y progresiva**

Como se puede observar hace siete años sostuve que la ciudadanía, tanto personas físicas o morales pueden ser sujetas de calumnia electoral, sin embargo, en esta ocasión acompañé el criterio de esta sentencia, porque **maximiza el derecho a libertad de expresión**, cuestión que, a mi juicio, abre

---

<sup>3</sup> **Tesis XVI/2019. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**- De la interpretación de los [artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e\), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f\), 394, párrafo 1, inciso i\), 443, párrafo 1, inciso j\), 446, párrafo 1, inciso m\), y 452, párrafo 1, inciso d\), de la LEGIPE; y 25, párrafo 1, inciso o\), de la LGPP](#), se advierte, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable [...].

la posibilidad de restringir lo más mínimo y extender la libertad de toda persona a expresarse en el debate de deliberación política.

Es claro que la existencia del ilícito de calumnia electoral, tal y como está regulada actualmente limita la libertad de expresión en materia política, porque ese derecho permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de informarse y coadyuva a la formación de una opinión pública.

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que las normas sobre calumnia que protegen la honra de servidores públicos o candidatos(as) a cargos públicos, vulnera el artículo 13 de la Convención Americana sobre la libertad de expresión, porque no hay un interés social que la justifique; además, es innecesaria, desproporcionada, y puede constituir un medio de censura indirecta por su efecto inhibitor en el debate de asuntos de interés público.<sup>4</sup>

En ese sentido, de forma progresiva, es necesario reconocer la obligación jurídica del Estado Mexicano de adecuar sus normas a los estándares internacionales, ya que, con ello, se reconoce que, en materia política el debate debe ser más plural y abierto, y que sus restricciones sean mínimas.

Por esas mismas razones, estimo que la prohibición de calumniar en materia electoral no admite una interpretación extensiva de los sujetos infractores, ya que, de lo contrario, se estaría ante una regresión y restricción mayor a la libertad de expresión, y, por tanto, reforzaría sus efectos meramente punitivos.

Coincido en que el tipo infractor electoral es una restricción constitucional a la libertad de expresión, y por esa razón, su interpretación debe ser la más restrictiva posible y tener un mínimo grado de intervención, con el fin de no ampliar, injustificadamente, el número de sujetos activos, y así maximizar la deliberación política.

Por tanto, ajusto mi criterio y acompaño al que sostiene esta sentencia respecto de que solo deben sancionarse por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma, y no así, a toda ciudadanía, que además, no tengan relación o complicidad con otros sujetos activos de la infracción.

### **3. Reservo la posibilidad de incluir en los sujetos activos de calumnia a personas físicas o morales externas a la contienda electoral.**

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana, alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 101.2; y en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrafo 72.h.

Ahora bien, bajo ese criterio: **¿La libertad de expresión de la ciudadanía que se considera como no sujeta activa de calumnia electoral, debe ser la más extensiva posible que no admita excepciones?**

En respuesta, considero el deber de reflexionar sobre dejar abierta la posibilidad de incluir a personas físicas o morales como sujetas de calumnia electoral, que tengan una obligación normativa, estén reguladas por el derecho público, sean concesionarias o permisionarias, o bien prestan un servicio público, que puedan incidir en el debate público.

Por tanto, reservo esas consideraciones respecto de que estas personas, en su caso, puedan o no ser incluidas como sujetas activas de la infracción de la calumnia electoral.

Finalmente, de igual forma, reservo mi posición y mis opiniones respecto de otros conflictos relacionados con el tema de la calumnia electoral.

## **V. Conclusión**

Con base en lo expuesto, estimo que **la ciudadanía no es sujeta activa de calumnia electoral** y ésta, solo sanciona a las personas que prevé la norma, porque ello maximiza la libertad de expresión; por esas razones voto a favor.